Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de fs. 55/57 importa un pedido de revocatoria de la resolución dictada el 15 de abril de 2014. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la norma aplicada para desestimar la queja (art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007) es bien clara en cuanto a que el escrito no debe exceder de 10 "páginas" y no hojas, como lo sostiene el recurrente (A.675.XLIV "Andino, Adrián c/ Laboratorio y Molino Porta S.A. y otros", sentencia del 22 de diciembre de 2008 y R.104.XLVI "Reguera, Miguel Arcángel c/ Noa Comunicaciones S. A. y otro s/ cobro de pesos", sentencia del 17 de mayo de 2011).

Por ello, se rechaza lo peticionado a fs. 55/57 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de aclaratoria interpuesto por la **Policía Federal Argentina**, representada por la Dra. **Lorena Natalia Tuscano**.